

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Febrero 17 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 5 de Febrero de 2021, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo la partida No. 76001-31-10-011-2021-00034-00 el día 10 de Febrero de 2021- Sírvase proveer.-

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No.219

Cali, Febrero diecisiete (17) del Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00034-00

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 a 35 del Código General del Proceso; y para el caso concreto de los jueces de Familia en cuanto al factor territorial en el artículo 15, 21,22 y 28 del Código General del Proceso.

En esos términos, y por el factor territorial, según el numeral 1º del referido artículo 28, *"En los procesos **contenciosos** (como es el caso del Divorcio de Matrimonio Civil, que aquí se trata, que se tramitan por el proceso verbal de mayor y menor cuantía), salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".* (Lo subrayado y en paréntesis fuera del texto original).

Adicionalmente (numeral 2 ibídem), *"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"*** (Negrillas fuera de texto).

En el caso de autos se indica en el acápite de notificaciones que a pesar de desconocer el domicilio actual del demandado, conoce su dirección laboral que es la Avenida Caracas # 6 – 05 Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., lo que sugiere que la residencia del demandado también es en esa ciudad. Por otro lado, en el hecho señalado en el numeral 2.5, manifiesta que el último domicilio conyugal de la pareja fue en la ciudad de Santa Marta en el departamento del Magdalena, y ninguna de las partes conserva dicho domicilio, por tanto es notorio que el juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda.

Por lo visto, y en concordancia, para el caso se impone la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C. G. P, como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demandante de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por la señora Sara Lucía Gutiérrez Jiménez en contra del señor **Ever David Ramírez Álvarez**, por los motivos arriba expuestos.

SEGUNDO: REMITIRLA con sus anexos, al área de REPARTO de los JUZGADOS DE FAMILIA de Bogotá, D.C.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros radicadores y el archivo electrónico del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Efraín Vásquez Agudelo identificado con C.C. 7.530.474 y T.P. 112.256 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, con las facultades a él conferidas en el poder suscrito por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fulvia Gómez', with a horizontal line underneath.

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
020 DEL 18/FEB/2021.